

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 127
(De 14 de julio de 2004)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 23 DE 15 DE JULIO DE 1997, EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES PARA SER COMERCIALIZADOS EN SUBASTAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Órgano Ejecutivo de acuerdo al artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional, reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse del su texto y su espíritu.

Que en atención a lo establecido en el artículo 2, numeral 11 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, constituye una función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas de control para garantizar una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 25, numeral 1 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá normas de Salud Animal que determinen las características y especificaciones zoosanitarias que deberán reunir los establecimientos donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones, competencias o eventos similares.

Que dada la proliferación de subastas de animales en el territorio nacional, se hace necesario establecer normas sanitarias que regulen su funcionamiento, en aras de garantizar la bioseguridad y el registro de la información epidemiológica, como un mecanismo de protección del hato agropecuario nacional.

DECRETA:

Capítulo I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1: Reglaméntense el establecimiento, funcionamiento y movilización de los animales de todas las especies que sean destinados a subastas, ya sean estas públicas o privadas, permanentes o transitorias, que se realicen en la República de Panamá.

Capítulo II De los Requisitos de Funcionamiento

Artículo 2: Las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en establecer y operar Subastas para la compra y venta de animales en pie en la República de Panamá, deberán contar previamente con autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Además deberán contar con las autorizaciones que para tal efecto exijan el Ministerio de Salud, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Municipio al que pertenezcan.

Cada Institución determinará los requisitos que se deban cumplir para obtener las autorizaciones correspondientes.

Artículo 3: Para obtener la autorización de operación de parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el solicitante deberá presentar a través de la Dirección Nacional de Salud Animal los siguientes documentos:

1. En caso de Personas Naturales presentar copia de la cédula de identidad personal. En caso de Personas Jurídicas, Certificación del Registro Público que acredite su existencia.
2. Un juego de planos y descripción de las instalaciones, para su valoración zootécnica.
3. Las autorizaciones que otorgue el Municipio, el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 4: Las Instalaciones donde se vayan a desarrollar las subastas deberán cumplir con los siguientes requisitos, los cuales serán verificados por el personal que para tal efecto designe la Dirección Nacional de Salud Animal:

1. Las instalaciones deben garantizar condiciones necesarias de seguridad para los animales, médicos veterinarios, usuarios y público en general, a fin de evitar accidentes;
2. Las instalaciones dispondrán de las condiciones físicas necesarias para que las autoridades sanitarias puedan desarrollar sus funciones.
3. Deberán contar con instalaciones que aseguren el suministro de agua suficiente para la limpieza y desinfección de las mismas.
4. Los corrales deberán proporcionar las condiciones de higiene, movilización y ventilado, además aquellas que sean necesarias para evitar la insolación de los animales.
5. Los corrales, pisos e instalaciones destinadas a los animales deberán reunir todas las condiciones que permitan un eficaz control sanitario y desinfección, a fin de evitar la difusión de enfermedades transmisibles de los animales.

6. Los pisos de los corrales deberán ser impermeables y con pendientes que aseguren un buen drenaje.
El sistema de recolección de excretas y aguas servidas debe contar con un buen drenaje que abarque todo el recinto con un estercolero que garantice un buen manejo del estiércol producido.
7. Todos los corrales y facilidades de embarque y desembarque en el establecimiento de la subasta serán lavados y desinfectados después de cada operación.
8. El área de exhibición deberá brindar seguridad de contención, así como buena visibilidad.



Capítulo III Del Ingreso, Inspección, Identificación y Salida de los Animales

Artículo 5: Toda subasta estará obligada a informar a sus clientes las normas bajo las cuales se realiza la misma. Además, deberá instalar carteles o rótulos legibles y claros, a la vista del público, donde se plasmen los requisitos de movilización, zoosanitarios y de funcionamiento para los clientes.

Artículo 6: Las subastas garantizarán un buen trato de los animales, evitando el maltrato de los mismos.

Artículo 7: Los corrales deberán estar identificados.

Artículo 8: El médico veterinario oficial asignado al establecimiento de subasta, es la Autoridad Competente de decisión y sus indicaciones serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 9: En las Subastas se seguirán los siguientes procedimientos:

1. Todo ingreso de animales a las instalaciones de la subasta, debe ser aprobado previamente por el médico veterinario oficial, dentro de un horario de ocho horas, el cual será establecido en coordinación con el MIDA.
2. Al ingresar los animales a las instalaciones de la subasta, la administración deberá emitir un comprobante con carácter legal que haga constar el ingreso y/o recibo de los animales.
3. Durante el proceso de ingreso de los animales a la subasta deberá estar presente un Médico Veterinario Oficial, y sólo podrán ser ingresados y subastados, aquellos animales que previamente hayan sido autorizados y revisados por dicho profesional, haciéndose constar por escrito sus condiciones zoosanitarias.
Se prohíbe el ingreso de animales con signos de parásitos externos, de enfermedades infectocontagiosa, traumas y heridas y provenientes de zonas bajo control zoosanitario.

Independientemente de lo anterior, el Médico Veterinario Oficial puede ordenar el retiro de cualquier animal de la Subasta, por razones zoosanitarias.

4. La Subasta garantizará el desalojo inmediato de los animales rechazados por razones zoosanitarias.
5. El Médico veterinario oficial, asignado a la subasta, deberá exigir a todo transportista, de ser necesario, el permiso oficial de traslado, la guía municipal y los certificados de salud emitidos por un médico veterinario idóneo.
6. En el caso de subastas de animales para cría, se deberán presentar además de lo antes citado, los resultados negativos a las pruebas requeridas según la especie, los cuales deberán ser traspasados a los compradores.
7. Los animales que provengan de diferentes zonas zoosanitarias, deberán cumplir con todos los requisitos descritos en el Resuelto de movilización vigente.
8. Todo animal que ingrese a los corrales deberá ser debidamente identificado, utilizando métodos que no dañen el cuero o afecten el estado físico del animal, conteniendo su número respectivo de admisión. La numeración de admisión seguirá los procedimientos de cada subasta.
9. La subasta que recibe los animales deberá llevar una ficha con las señas y características detalladas de cada animal (sexo, categoría, especie y raza predominante, origen, destino y comprador), y en ella constatarán los datos consignados en el permiso de traslado de los animales.
10. En el caso de que se realicen subastas con fines especiales o particulares, deberá notificarse por escrito a las autoridades del MIDA, 15 días antes de realizarse el evento.
11. Todo animal que ingrese y haya sido subastado, deberá retirarse de las instalaciones en un lapso no mayor de 24 horas.

Capítulo IV Del Registro De La Información

Artículo 10:

Los administradores de la subasta deberán mantener la información de los animales al día, sobre el origen, destino, comprador, enfermedad, mortalidad y accidentes que se registren durante la realización del evento, la cual deberá resguardar por un período de tres años fiscales después de realizado el evento.

La información que se genere, producto de la subasta, estará a la disposición de los servicios veterinarios oficiales, siempre que estos así lo requieran.

Capítulo V**Del Limpieza y Desinfección de los Vehículos de Transporte**

Artículo 11: Todas las instalaciones, deberán ser limpias y desinfectadas, después de la salida del último animal, utilizando métodos aprobados por la Dirección de Salud Animal.

Al salir cada camión será obligatoriamente lavado y desinfectado con productos que determine la Dirección de Salud Animal. El costo de esta operación correrá por cuenta del dueño del vehículo.

El estiércol que se saque del recinto de la subasta deberá ser sornetido previamente a un proceso de tratamiento para adoptar las medidas para que el estiércol no sea un medio de difusión de enfermedades, retirándolo, previo tratamiento.

Capítulo VI
De las Sanciones

Artículo 12: Los incumplimientos, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, acarrea la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

En todo caso, todo ello se hará con respeto del debido proceso administrativo.

Capítulo VII
Disposiciones Generales

Artículo 13: Los propietarios de las Subastas y sus empleados están obligados a garantizar el cumplimiento de las normativas contenidas en este Reglamento.

Artículo 14: (Transitorio) Aquellas Subastas que estén en funcionamiento antes de la publicación de este Decreto Ejecutivo, contarán con período de noventa días (90) para adecuar sus instalaciones y funcionamiento a lo aquí preceptuado.

Artículo 15: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 15 de junio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario